

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES DE IMPRIMIR EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 004658

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA



AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1990

NUM. 26.292

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 134-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, del 1 de abril de 1927 y sus reformas, han quedado superadas en el tiempo y no guardan relación con la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la nominada Constitución, por voluntad soberana del pueblo hondureño, decretó que las Corporaciones serán independientes de los poderes del Estado, lo que configura un régimen especial y autónomo.

CONSIDERANDO: Que la autonomía municipal sólo puede concentrarse por medio del ejercicio democrático, la dotación de recursos, un territorio delimitado y una población homogénea, sobre los cuales ejerza autoridad la Corporación Municipal sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible emitir una Ley que organice al municipio hondureño, de forma práctica, elemental y democrática, procurando elevar el nivel de vida de sus habitantes y equilibrando el desarrollo económico y social interno, estableciendo las bases que afiancen un estado de derecho soberano, republicano, democrático e independiente, cuyos habitantes gocen de justicia, libertad, cultura y bienestar.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE MUNICIPALIDADES

TITULO I

OBJETO, DEFINICION Y TERRITORIO

ARTICULO 1.—Esta ley tiene como objetivo desarrollar los principios constitucionales referentes al Departamento; a la creación, autonomía, organización, funcionamiento y fusión de los Municipios.

ARTICULO 2.—El Municipio es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una Municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio.

ARTICULO 3.—El territorio hondureño se divide en departamentos y éstos en municipios autónomos, administrados sin más sujeción que a la ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

TITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I

CREACION

ARTICULO 4.—Los Departamentos son creados mediante ley, sus límites están fijados en la misma. La Cabecera será la sede del Gobierno Departamental.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 134-90

Octubre de 1990

ECONOMIA

Resolución Número 433-90 — Septiembre de 1990

AVISOS

CAPITULO II

DEL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL

ARTICULO 5.—El Gobernador Departamental será del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. En caso de ausencia mayor de cinco días, lo sustituirá el Alcalde de la Cabecera Departamental.

ARTICULO 6.—El Gobernador Departamental es el representante del Poder Ejecutivo en su jurisdicción.

Al momento de ser nombrado deberá estar viviendo consecutivamente en el Departamento, por más de cinco años y llenar los mismos requisitos que para ser Alcalde.

ARTICULO 7.—Son atribuciones del Gobernador Departamental, las siguientes:

- 1) Servir de enlace entre el Poder Ejecutivo y las autoridades nacionales que tengan delegación en el Departamento y en las Municipalidades;
- 2) Supervisar las dependencias públicas en el Departamento tales como centros de enseñanza, salud, penitenciarias y reclusorios, servicios públicos, e informar a la correspondiente Secretaría de Estado;
- 3) Representar al Poder Ejecutivo en los actos oficiales en su Departamento;
- 4) Conocer y resolver los recursos de apelación de los particulares contra las Municipalidades, las quejas contra los funcionarios y los conflictos suscitados entre Municipios de su Departamento;
- 5) Asistir a las sesiones de las Corporaciones Municipales, por lo menos una vez al año, participando con voz, pero sin voto;
- 6) Evacuar las consultas que le planteen las Municipalidades;
- 7) Conocer de las excusas y renunciaciones de los miembros de las Corporaciones Municipales;
- 8) Concurrir a las reuniones de las asociaciones de municipalidades del departamento; y,
- 9) Ejercer las atribuciones que por leyes especiales se le confieran.

ARTICULO 8.—El Gobernador Departamental tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, quien será remunerado y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario Municipal.

ARTICULO 9.—Los conflictos de competencia entre Gobernadores serán resueltos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTICULO 10.—No podrán ser Gobernadores quienes no puedan ser municipales.

ARTICULO 11.—Los gastos de funcionamiento de las Gobernaciones Políticas se cargarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el Título correspondiente a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

**TITULO III
DE LOS MUNICIPIOS
CAPITULO UNICO**

DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

ARTICULO 12.—La autonomía municipal se basa en los postulados siguientes:

- 1) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la Ley;
- 2) La libre administración y las decisiones propias dentro de la ley, los intereses generales de la Nación y sus programas de desarrollo;
- 3) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en la preservación del medio ambiente;
- 4) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
- 5) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;
- 6) La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
- 7) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por ley a las municipalidades.

ARTICULO 13.—En el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Constitución de la República y los propósitos y alcances de esta Ley, a las Municipalidades les corresponde el gobierno y dirección del Organismo y, en particular, lo referente a:

- 1) Elaboración y ejecución de planes de desarrollo urbano y rural del municipio;
- 2) Control y regulación del desarrollo urbano, uso del suelo y administración de terrenos ejidales, destinados al ensanche y mejoramiento de poblaciones;
- 3) Ornato, aseo e higiene municipal;
- 4) Construcción de acueductos, mantenimiento y administración del agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial;
- 5) Construcción y mantenimiento de vías públicas por sí o en colaboración con otras entidades;
- 6) Construcción y administración de mercados, procesadoras de carnes, rastros y cementerios;
- 7) Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
- 8) Control sobre las vías públicas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial, terminales de transporte urbano e interurbano y será responsabilidad de la misma, el cuidado de estos bienes;
- 9) Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
- 10) Control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendio de aguardiente y similares;
- 11) Otorgamiento de permisos o contratos para la explotación de recursos con otras entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas o del Gobierno Central, cuando concurren en su explotación, al efecto de garantizar el pago de los derechos que les correspondan;
- 12) Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
- 13) Creación, mantenimiento y conservación de cuerpos de bomberos;
- 14) Prestación de los servicios públicos locales. Y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la municipalidad;
- 15) Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad con la ley.

Cuando las Municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales a empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad;

16) Coordinación de las medidas y acciones que tiendan a asegurar la salud y bienestar general, en lo que al efecto impone el Código Sanitario, con las autoridades de Salud Pública;

17) Construcción y mantenimiento de los sistemas de iluminación de las vías públicas, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y;

18) Coordinación de sus programas de desarrollo con la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

ARTICULO 14.—La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes; serán sus objetivos los siguientes:

- 1) Velar porque se cumplan la Constitución de la República y las leyes;
- 2) Asegurar la participación de la comunidad, en la solución de los problemas del municipio;
- 3) Alcanzar el bienestar social y material del Municipio, ejecutando programas de obras públicas y servicios;
- 4) Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por sí o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
- 5) Propiciar la integración regional;
- 6) Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
- 7) Utilizar la planificación para alcanzar el desarrollo integral del Municipio, y;
- 8) Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades establecidas y los programas de desarrollo nacional.

ARTICULO 15.—La creación de un Municipio corresponde al Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, debiendo llenar los requisitos siguientes:

- 1) Una población equivalente a no menos del 1% del número de habitantes del país, tomando como base el último censo oficial;
- 2) La existencia de recursos económicos suficientes para atender la prestación de servicios básicos locales y los gastos de administración y de gobierno;
- 3) Territorio suficiente y debidamente delimitado, y;
- 4) Plebiscito con resultado afirmativo para la creación del Municipio en un 80%, de los ciudadanos del área geográfica que lo conformaría.

ARTICULO 16.—En casos especiales de importancia estratégica o interés nacional debidamente calificado, principalmente por razones de soberanía, el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá crear Municipios que no llenen los requisitos indicados en el Artículo anterior, siempre que se obtengan dos tercios de los votos del Congreso Nacional.

ARTICULO 17.—Los Municipios para su mejor administración se dividirán en barrios, colonias, aldeas y caseríos.

ARTICULO 18.—Los Municipios están en la obligación de levantar el plano regulador que indique la forma en que debe continuarse la urbanización futura de la ciudad. Este plano no sólo comprenderá las enmiendas y mejoras que deban hacerse a la parte ya construida, atendiendo al posible desarrollo, sino los nuevos barrios que hayan de levantarse, así como los sitios donde deban ubicarse los edificios públicos, sitios de recreo y deporte, templos, plazas, áreas verdes, escuelas y demás edificios necesarios para la población.

ARTICULO 19.—La fusión de los Municipios limítrofes, a fin de constituir uno solo, podrá realizarse mediante el procedimiento establecido para su creación cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Carestía de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por esta Ley, en cada uno de los Municipios;
- 2) Confusión de sus núcleos urbanos, como consecuencia del desarrollo urbanístico;
- 3) Existencia de notorios motivos de necesidad, o conveniencia económica o administrativa, y;
- 4) Plebiscito con un resultado afirmativo del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos de cada uno de los Municipios a fusionarse.

ARTICULO 20.—Los Municipios, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, podrán asociarse bajo cualquier forma entre sí o con otras entidades nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus

objetivos y atribuciones. Cada asociación emitirá su Reglamento y normas para su funcionamiento.

Cuando se trate de asociaciones permanentes, su ingreso, permanencia y retiro serán voluntarios.

TITULO IV

TERRITORIO, POBLACION Y ORGANIZACION

CAPITULO I

DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 21.—El término municipal es el espacio geográfico hasta donde se extiende la jurisdicción y competencia de un Municipio.

ARTICULO 22.—Todo término municipal forma parte de un Departamento, sujeto a la jurisdicción departamental. La extensión departamental no se modificará por efecto de cambios en los territorios municipales. Ningún Municipio podrá extenderse a otro departamento.

CAPITULO II DE LA POBLACION

ARTICULO 23.—Los habitantes del término municipal se clasifican en vecinos y transeúntes.

Los Vecinos son las personas que habitualmente residen en el Municipio;

Los Transeúntes son las personas que temporalmente se encuentran en el Municipio.

ARTICULO 24.—Los vecinos de un Municipio tienen derecho y obligaciones. Son sus derechos los siguientes:

- 1) Optar a los cargos municipales de elección o de nombramiento;
- 2) Residir en el término municipal en forma tranquila y no ser inquietado por sus actividades lícitas;
- 3) Hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta, así como reclamar contra los actos, acuerdos o resoluciones de la Municipalidad y deducirle responsabilidades, si fuere procedente;
- 4) Recibir el beneficio de los servicios públicos municipales;
- 5) Participar de los programas y proyectos de inversión y a ser informados de las finanzas municipales;
- 6) Participar en la gestión y desarrollo de los asuntos locales;
- 7) Pedir cuentas a la Corporación Municipal sobre la gestión municipal, tanto en los cabildos abiertos por medio de sus representantes, como en forma directa, y;
- 8) Los demás derechos contemplados en la Constitución de la República y las leyes.

Son sus obligaciones, las siguientes:

- 1) Ejercer los cargos para los cuales fueren electos en la Municipalidad;
- 2) Tributar de conformidad al Plan de Arbitrios y la presente Ley;
- 3) Participar en la salvaguarda de los bienes patrimoniales y valores cívicos, morales y culturales del Municipio y preservar el medio ambiente, y;
- 4) Las demás obligaciones contenidas en la Constitución de la República y las leyes.

CAPITULO III

DE LA CORPORACION MUNICIPAL Y SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 25.—La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal; le corresponde ejercer las facultades siguientes:

- 1) Crear, reformar y derogar los instrumentos normativos locales de conformidad con esta Ley;
- 2) Crear, suprimir, modificar y trasladar unidades administrativas. Asimismo, podrá crear y suprimir empresas, fundaciones o asociaciones, de conformidad con la ley, en forma mixta, para la prestación de los servicios municipales;
- 3) Aprobar el presupuesto anual, a más tardar el treinta (30) de noviembre del año anterior, así como sus modificaciones. Efectuar el desglose de las partidas globales y aprobar previamente los gastos que se efectúen con cargo a las mismas;
- 4) Emitir los reglamentos y manuales para el buen funcionamiento de la Municipalidad;
- 5) Nombrar los funcionarios señalados en esta Ley;
- 6) Dictar todas las medidas de ordenamiento urbano;
- 7) Aprobar anualmente el Plan de Arbitrios, de conformidad con la ley;
- 8) Conferir, de conformidad con la ley, los poderes que se requieran;
- 9) Celebrar asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto con representantes de organizaciones locales, legalmente

constituidas, como ser: Comunales, sociales, gremiales, sindicales, ecológicas y otras que por su naturaleza lo ameriten, a juicio de la Corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad;

- 10) Convocar a plebiscito a todos los ciudadanos vecinos del término municipal, para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia, a juicio de la Corporación. El resultado del plebiscito será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado;
- 11) Recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes, informes, estudios y demás, que de acuerdo con la ley deben ser sometidos a su consideración y resolver los recursos de reposición;
- 12) Crear premios y reglamentar su otorgamiento;
- 13) Aprobar la contratación de empréstitos y recibir donaciones, de acuerdo con la ley;
- 14) Conocer en alzada de las resoluciones de las dependencias inmediatas inferiores;
- 15) Declarar el estado de emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, cuando fuere necesario y ordenar las medidas convenientes;
- 16) Designar los Consejeros Municipales;
- 17) Nombrar las comisiones que sean necesarias;
- 18) Planear el desarrollo urbano determinado, entre otros, sectores residenciales, cívicos, históricos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes, contemplando la necesaria arborización ornamental;
- 19) Disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalización subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos y en general, con accesorios de empresas de interés municipal;
- 20) Sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con la suspensión de las obras, demolición de lo construido y sanciones pecuniarias, y;
- 21) Ejercitar de acuerdo con su autonomía, toda acción dentro de la ley.

ARTICULO 26.—La Corporación Municipal estará integrada por un Alcalde y por el número de Regidores propietarios, en la forma siguiente:

1) Municipios con menos de 5,000 habitantes:	4 Regidores
2) Municipios de 5,001 a 10,000 habitantes:	6 Regidores
3) Municipios de 10,001 a 80,000 habitantes:	8 Regidores
4) Con más de 80,000 habitantes, y Cabeceras Departamentales:	10 Regidores

ARTICULO 27.—Para ser miembro de la Corporación Municipal se requiere:

- 1) Ser hondureño, nacido en el Municipio o estar residiendo consecutivamente por más de cinco años en el mismo.
- 2) Ser mayor de dieciocho años y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
- 3) Saber leer y escribir.

ARTICULO 28.—Los miembros de las Corporaciones Municipales gozarán de las prerrogativas siguientes:

- 1) No ser llamados a prestar servicio militar; y,
- 2) No ser responsables por sus iniciativas dentro de la Ley ni por sus opiniones vertidas en relación con sus funciones en las sesiones de la Corporación Municipal.

ARTICULO 29.—Son deberes de los miembros de la Corporación Municipal:

- 1) Asistir puntualmente a las sesiones de la Corporación y cumplir sus funciones con diligencia;
- 2) Emitir su voto en los asuntos que se sometan a decisión de la Corporación. En ningún caso podrán abstenerse de votar, salvo que tuviesen interés personal;
- 3) Cumplir las comisiones que le sean asignadas;
- 4) Justificar las solicitudes de licencia para no asistir a sesiones;
- 5) Responder solidariamente por los actos de la Corporación Municipal, a menos que salven su voto; y,
- 6) Las demás que la Ley señale.

ARTICULO 30.—Está prohibido a los miembros de las Corporaciones Municipales:

- 1) Intervenir directa o por interpósita persona en la discusión y resolución de asuntos municipales en los que ellos estén interesados, o que lo estén sus socios, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así

como en la contratación u operación de cualquier asunto en el que estuviesen involucrados;

- 2) Adquirir o recibir bajo cualquier título, directa o indirectamente, bienes municipales; y,
- 3) Desempeñar cargos administrativos remunerados dentro de la municipalidad.

La violación de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto incurrido, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho procedieren.

ARTICULO 31.—No podrán optar a cargos de elección popular para las Corporaciones Municipales:

- 1) Quienes sean deudores morosos con el Estado y el Municipio;
- 2) Quienes ocupen otro cargo de elección popular o de nombramiento público ni los militares en servicio. Se exceptúan los cargos de docencia y los del área de salud, cuando no existiere incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones;
- 3) Quienes dentro del mismo municipio hubieren desempeñado cargos de elección en la última administración, ni los tesoreros y auditores municipales de la misma; y quienes habiendo sido electos en otros periodos, no hubieren asistido a las sesiones de Corporación en más de un sesenta por ciento (60%) en forma injustificada;
- 4) Quienes fueren contratistas o concesionarios de la municipalidad; y,
- 5) Los ministros de cualquier culto religioso.

ARTICULO 32.—Las Corporaciones Municipales sesionarán ordinariamente por lo menos dos veces por mes y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Secretario de la Corporación Municipal por orden del Alcalde o a petición de dos Regidores por lo menos. Las sesiones de cabildo abierto serán convocadas por el Alcalde previa resolución de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal y no podrán celebrarse menos de cinco sesiones de cabildo abierto al año.

ARTICULO 33.—El quórum para las sesiones se establece con la concurrencia de la mitad más uno de los miembros.

Las resoluciones se aprobarán con el voto de la mayoría de los presentes.

ARTICULO 34.—Las sesiones serán públicas; no obstante, en casos excepcionales, la Corporación Municipal podrá determinar que se haga de otra forma.

ARTICULO 35.—De toda sesión se levantará acta, la que consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el Secretario que da fe.

En cada resolución se consignarán los votos a favor, en contra, votos particulares y abstenciones.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con la Ley.

Las actas municipales tiene el carácter de documentos públicos en consecuencia, cualquier ciudadano podrá solicitar certificación de las mismas.

ARTICULO 36.—Las resoluciones tomadas en las sesiones de la Corporación Municipal entrarán en vigencia al ser aprobada el acta respectiva o al estar agotados los recursos correspondientes.

ARTICULO 37.—Es competencia de la Corporación Municipal reunirse para sesionar. Ninguna otra autoridad tendrá facultades para ordenar, suspender o impedir las sesiones de la Corporación Municipal.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES, DESTITUCION Y SUSPENSION DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION MUNICIPAL

ARTICULO 38.—Las municipalidades, lo mismo que sus miembros, incurrir en responsabilidad judicial, así:

- 1) Por toda acción u omisión voluntaria cometida en el ejercicio de sus funciones y penada por la Ley;
- 2) Auto de Prisión decretado por delito que merezca pena produzca responsabilidad civil, conforme con la ley; y,
- 3) Por daños causados por imprudencia temeraria o descuido culpable o por actos permitidos u obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa.

ARTICULO 39.—Son causas de destitución de los miembros de las Corporaciones Municipales:

- 1) Haber sido ejecutoriamente condenado por la comisión de un delito;
- 2) Auto de Prisión decretado por delito que merezca pena mayor de cinco años;
- 3) Conducta inmoral;

- 4) Actuaciones ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones;
- 5) No observancia de los requisitos contenidos en el Artículo 31 de la presente Ley; y,
- 6) Preservarse de su cargo para favorecer intereses personales a familiares.

ARTICULO 40.—La destitución la determinará el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, oyendo previamente al funcionario implicado, y el parecer ilustrativo del Señor Gobernador Político y de la Corporación Municipal competente.

ARTICULO 41.—En caso de decretarse la destitución, corresponderá a la institución política que hubiese propuesto al municipal por conducto de su Directiva Central, efectuar la proposición del sustituto.

ARTICULO 42.—Cuando la actuación irregular derivase del manejo o custodia de los bienes administrados, podrá el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, proceder a la suspensión del implicado, en cuyo caso deberá dictar la resolución final, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su suspensión.

CAPITULO V

DEL ALCALDE MUNICIPAL

ARTICULO 43.—Las facultades de administración general y representación legal de la Municipalidad corresponden al Alcalde Municipal.

ARTICULO 44.—El Alcalde Municipal presidirá todas las sesiones, asambleas, reuniones y demás actos que realizase la Corporación.

El Alcalde Municipal es la máxima autoridad ejecutiva dentro del término municipal y sancionará los acuerdos, ordenanzas y resoluciones emitidos por la Corporación Municipal, convirtiéndolas en normas de obligatorio cumplimiento para los habitantes y demás autoridades.

En consecuencia, toda otra autoridad, civil o de policía, acatará, colaborará y asistirá en el cumplimiento de dichas disposiciones.

ARTICULO 45.—El Alcalde Municipal será sustituido por el Regidor que él designe, siempre que su ausencia no sea mayor de diez (10) días; si la ausencia es mayor, la Corporación Municipal lo designará a propuesta del Alcalde.

ARTICULO 46.—El Alcalde presentará a la Corporación Municipal un informe trimestral sobre su gestión y uno semestral al Gobierno Central por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTICULO 47.—El Alcalde someterá a la consideración de la Corporación Municipal los instrumentos siguientes:

- 1) Presupuesto y Plan de Trabajo Anual;
- 2) Plan de Arbitrios;
- 3) Ordenanzas Municipales;
- 4) Reconocimientos;
- 5) Manual de Clasificación de Puestos y Salarios;
- 6) Reglamento, y,
- 7) Todos aquellos asuntos relevantes.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 48.—Las Municipalidades podrán tener los Consejeros que necesiten y serán del libre nombramiento de la Corporación Municipal.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO DE LA CORPORACION MUNICIPAL

ARTICULO 49.—Toda Corporación Municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento. Su nombramiento y remoción requerirá del voto de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal.

ARTICULO 50.—Para ser Secretario Municipal se requiere:

1. Ser hondureño;
2. Ser mayor de 18 años de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
3. Saber leer y escribir, y preferentemente ostentar título profesional.

ARTICULO 51.—Son deberes del Secretario Municipal:

1. Concurrir a las sesiones de la Corporación Municipal y levantar las actas correspondientes;
2. Certificar los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
3. Comunicar a los miembros de la Corporación Municipal las convocatorias a sesiones incluyendo el Orden del Día.
4. Archivar, conservar y custodiar los libros de actas, expedientes y demás documentos.

5. Remitir anualmente copia de las actas a la Gobernación Departamental y al Archivo Nacional;
6. Transcribir y notificar a quienes corresponda los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
7. Auxiliar a las Comisiones nombradas por la Corporación Municipal;
8. Coordinar la publicación de la Gaceta Municipal, cuando haya recursos económicos suficientes para su edición.
9. Autorizar con su firma los actos y resoluciones del Alcalde y de la Corporación Municipal; y,
10. Los demás atinentes al cargo de Secretario.

CAPITULO VIII

DEL AUDITOR MUNICIPAL

ARTICULO 52.—Las Municipalidades que tengan ingresos corrientes anuales superiores al millón de lempiras, tendrán un Auditor nombrado por la Corporación Municipal, y para su remoción se requerirán las dos terceras partes de los votos de la misma.

ARTICULO 53.—Para ser Auditor Municipal se requiere:

1. Ser hondureño;
2. Ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y,
3. Poseer título de Licenciado en Contaduría Pública o Perito Mercantil y Contador Público con experiencia en Auditoría y estar debidamente colegiado.

ARTICULO 54.—El Auditor Municipal depende directamente de la Corporación Municipal a la que debe presentar informes mensuales sobre su actividad de fiscalización y sobre lo que ésta le ordene.

ARTICULO 55.—El Auditor Municipal está obligado a cumplir con lo prescrito en la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO IX

DEL TESORERO MUNICIPAL

ARTICULO 56.—Toda Municipalidad tendrá un Tesorero nombrado por la Corporación Municipal a propuesta del Alcalde, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

ARTICULO 57.—El Tesorero Municipal, de preferencia, deberá ser un profesional de la Contabilidad. Para tomar posesión de su cargo deberá rendir fianza calificada por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 58.—Son obligaciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

- 1) Realizar los pagos por orden del Alcalde o de la Corporación Municipal, según sea el caso, que estén fundados las asignaciones del presupuesto y en la ley;
- 2) Registrar las cuentas municipales en libros autorizados al efecto;
- 3) Depositar diariamente en un banco local las recaudaciones que reciba la Corporación Municipal por sus servicios, de preferencia en un banco del Estado;
- 4) Informar mensualmente a la Corporación del movimiento de Ingresos y Egresos; y,
- 5) Las demás propias de su cargo.

CAPITULO X

DE LOS ALCALDES AUXILIARES

ARTICULO 59.—La Corporación Municipal, a propuesta del Alcalde podrá nombrar Alcaldes Auxiliares. Estos cargos serán remunerados cuando las posibilidades económica de las municipalidades lo permitan.

ARTICULO 60.—Habrán Alcaldes Auxiliares en barrios, colonias, aldeas y caseríos. Para su nombramiento se requieren los requisitos contenidos en el Artículo 27, numerales 1), 2) y 3).

ARTICULO 61.—Los Alcaldes Auxiliares tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Corporación con voz, sólo para referirse a asuntos de interés directo del término que representan cuando sean convocados al efecto o tengan asuntos que plantear.

ARTICULO 62.—La Corporación Municipal regulará las obligaciones y derechos de los Alcaldes Auxiliares.

CAPITULO XI

DE LOS OTROS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTICULO 63.—Cuando las condiciones económicas lo permitan y el trabajo lo amerite queda facultado el Alcalde para nombrar los titulares de otros órganos de la administración como Oficialía Mayor, Procuraduría General y demás que creare la Corporación Municipal.

ARTICULO 64.—Los empleados municipales deben ser hondureños idóneos y gozar de una notoria y buena conducta y serán de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

CAPITULO XII

DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS MUNICIPALES

ARTICULO 65.—Tendrán la categoría de instrumentos jurídicos municipales los siguientes:

- 1) Las ordenanzas municipales o acuerdos que son normas de aplicación general dentro del término municipal, sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Municipalidad;
- 2) Las resoluciones, que son las disposiciones emitidas por la Corporación Municipal que ponen término al procedimiento administrativo municipal para decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados que resulten de expedientes levantados de oficio o a petición de parte;
- 3) Los reglamentos que conforme a esta Ley se emitan;
- 4) Las providencias o autos que son los trámites que permiten darle curso al procedimiento municipal y se encabezan con el nombre del Municipio que la dicte, la dependencia que la elabore y la fecha; y,
- 5) Las actas de las sesiones de la Corporación Municipal.

ARTICULO 66.—Los actos de la Administración Municipal deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras;
- 3) La presente Ley;
- 4) Las leyes administrativas especiales;
- 5) Las leyes especiales y generales vigentes en la República;
- 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente Ley;
- 7) Los demás reglamentos generales o especiales;
- 8) La Ley de Policía en lo que no se oponga a la presente Ley; y,
- 9) Los principios generales del Derecho Público.

ARTICULO 67.—Dentro del término municipal, las autoridades civiles y militares están obligadas a cumplir, y hacer que se cumplan las ordenanzas y disposiciones de orden emitidas por la Municipalidad.

TITULO V

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION GENERAL

ARTICULO 68.—Constituye la Hacienda Municipal:

- 1) Los Bienes Inmuebles ubicados dentro de sus límites territoriales inscritos o no, cuya propiedad no corresponda a particulares por título legítimo;
- 2) Los Bienes Inmuebles, Derechos y Acciones que por título legítimo posea fuera de los límites territoriales; y,
- 3) Los muebles, de echos y acciones de propiedad municipal, y todos los ingresos, bienes, dinero y créditos a su favor.

ARTICULO 69.—La Hacienda Municipal se administra por la Corporación Municipal por sí o por delegación en el Alcalde, dentro de cada año fiscal que comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO II

DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 70.—Los bienes inmuebles ejidales urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del Municipio que a la vigencia de esta Ley tuviese su perímetro urbano delimitado. Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan dominio pleno, podrá la municipalidad, a solicitud de éstos, otorgar el dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor.

En caso de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, el valor del inmueble será el precio que no deberá ser superior al 10% del valor catastral del inmueble excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor.

Ninguna persona podrá adquirir más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginadas.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, terrenos que pasarán a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

ARTICULO 71.—Todos los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere este Capítulo, se destinarán exclusivamente, a proyectos de beneficio directo de la comunidad. Cualquier otro destino que se le diere a este ingreso, se sancionará de acuerdo con la presente Ley. Todo vecino del término municipal tendrá la facultad de denunciar o acusar al funcionario infractor.

ARTICULO 72.—Los bienes inmuebles de uso público como parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, cabildos, escuelas, obras de servicio social o público, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse o gravarse so pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados.

CAPITULO III DE LOS INGRESOS

ARTICULO 73.—Los ingresos de la Municipalidad se dividen en tributarios y no tributarios. Son tributarios, los que provienen de impuestos, tasas por servicios y contribuciones; y no tributarios, los que ingresan a la Municipalidad en concepto de ventas, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, multas, recargos, intereses y créditos.

CAPITULO IV DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 74.—Compete a las Municipalidades crear las tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras. No podrán crear o modificar impuestos.

ARTICULO 75.—Tienen el carácter de impuestos municipales, los siguientes:

1. Bienes Inmuebles;
2. Vecinal;
3. Industria, Comercio y Servicios;
4. Extracción y Explotación de Recursos;
5. Tradición de Bienes;
6. Pecuario; y,
7. Servicios de bomberos.

ARTICULO 76.—El impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará aplicando una tarifa entre L. 1.50 y 5.00 por millar tratándose de bienes inmuebles urbanos y entre L. 1.50 y L. 2.50 por millar en caso de inmuebles rurales.

La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto al valor declarado.

La tarifa aplicable la fijará anualmente la Corporación Municipal; asimismo el valor catastral será ajustado en los años terminados en 0 y en 5.

El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora un recargo del 2% mensual calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar.

Están exentos del pago del impuesto, los inmuebles urbanos destinados para habitación de su propietario en cuanto a los primeros L. 20.000.00 de su valor catastral registrado o declarado, así como los templos destinados a cultos religiosos, los centros de educación y de asistencia o previsión social que funcionan con donaciones o aportaciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

ARTICULO 77.—Toda persona natural domiciliada, residente o que perciba permanentemente ingresos en el término municipal, pagará anualmente un impuesto personal municipal de acuerdo a la siguiente tarifa:

De Lps.	Hasta	Lps. /Millar
1	5,000	1.50
5,001	10,000	2.00
10,001	20,000	2.50
20,001	30,000	3.00
30,001	50,000	3.50
50,001	75,000	3.75
75,001	100,000	4.00
100,001	150,000	5.00
150,001	o más	5.25

Las personas a que se refiere el presente Artículo deberán presentar durante los meses de enero y abril de cada año, una declaración jurada, de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, en los formularios que para tal efecto proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

El hecho de que la persona contribuyente no se haya previsto de formulario, no la exime de la obligación de hacer la declaración, la que en este caso podrá presentar en papel común con los requisitos contenidos en los formularios.

La presentación de la declaración fuera del plazo establecido en este Artículo, se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Este impuesto se pagará en el mes de mayo o en la modalidad que la Municipalidad apruebe y se podrá a juicio de la misma, deducirse en la fuente. En este caso los patronos quedan obligados a deducirlo y entregarlo a la Municipalidad dentro de un plazo de quince (15) días.

La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor dejado ha retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no entregadas en el plazo señalado. Estos serán responsables en forma solidaria e ilimitada con los contribuyentes. Se exceptúan: Los jubilados y pensionados por invalidez sobre las cantidades que reciban por estos conceptos y los ciudadanos mayores de 65 años que tuvieren ingresos brutos anuales inferiores a catorce veces el salario mínimo mensual establecido por el Poder Ejecutivo.

Cada año, en el mes de febrero, la Municipalidad enviará a la Dirección General de Tributación un informe que incluye el nombre del Contribuyente, su Registro Tributario Nacional y el valor declarado.

Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, podrán efectuar el pago del presente impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones a su elección.

ARTICULO 78.—Impuesto sobre las Industrias, Comercios y Servicios:

Es el que paga mensualmente toda persona individual, social, mercantil industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias, de ahorro y préstamo, aseguradoras, y toda otra actividad lucrativa, las cuales tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

Treinta Centavos de Lempiras (L.0.30) por millar hasta L. 500.000.00 y desde L. 500,001 en adelante L. 0.50 por millar.

Quedan exentas las que generan ingresos o ventas inferiores a 100 veces el salario mínimo mensual, vigente en la fecha de pago del impuesto, que corresponda a la actividad de la zona respectiva.

Los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo deberán presentar en el mes de enero, una declaración jurada, de la actividad económica del año anterior.

La fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Municipalidad, en tal sentido, las personas contribuyentes, así como terceros vinculados con las operaciones, objeto de este impuesto, quedan obligados a proporcionar toda información que le sea solicitada.

La negativa de proporcionar la información solicitada será sancionada de acuerdo a lo que señala el Código Penal.

El impuesto señalado en este Artículo será pagado mensualmente durante los diez primeros días de cada mes.

ARTICULO 79.—Los establecimientos que a continuación se detallan, pagarán los impuestos siguientes:

- 1) Billares, por cada mesa pagarán mensualmente, el equivalente a cuatro salarios mínimos diarios, de conformidad con la zona que corresponda;
- 2) Las Gasolineras excluirán del cálculo del monto del impuesto contemplado en el Artículo 78, los ingresos por concepto de venta de combustibles, y;
- 3) La fabricación y venta de los productos controlados por el Estado, pagarán L. 0.10 por millar, sin perjuicio del pago por los ingresos de otros productos.

El impuesto indicado en este Artículo deberá ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 80.—Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos:

Es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados y pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos hasta 200 metros de profundidad, y en ríos.

La tarifa será entre el uno (1%) y el dos (2%) por ciento del valor comercial que genera la actividad dentro del término municipal, independientemente de su centro de transformación, almacenaje, procesamiento o acopio.

En el caso de explotaciones mineras, además del porcentaje establecido en el párrafo anterior, se pagará a la Municipalidad la suma de L. 2.50 por cada tonelada de material extraído.

ARTICULO 81.—Impuesto de Tradición de Bienes Inmuebles:

Es el que paga el tradente al momento de efectuar la venta de un inmueble con base en su valor catastral, registrado con la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------|----|
| 1) Urbanos con mejoras; | 3% |
| 2) Urbanos baldíos; | 4% |

- | | |
|----------------------------|----|
| 3) Rurales con mejoras, y; | 2% |
| 4) Rurales baldíos | 3% |

Efectuada la venta, el Notario insertará en el testimonio respectivo, la Constancia de Solvencia Municipal y el recibo de pago de este impuesto.

ARTICULO 82.—Impuesto Pecuario:

Es el que se paga por destace de ganado, así:

- 1) Por ganado mayor un salario mínimo diario, y;
- 2) Por ganado menor medio salario mínimo diario.

Sin perjuicio de exhibir la carta de venta en el destace de ganado mayor al momento de pagar la boleta.

ARTICULO 83.—Servicio de Bomberos:

Es el que paga toda persona individual o social, mercantil e industrial. Los ingresos por este concepto deberán ser invertidos exclusivamente, en los gastos operacionales y de mantenimiento de los cuerpos de bomberos.

ARTICULO 84.—Las Municipalidades quedan facultadas para establecer tasas por:

- 1) La prestación de servicios municipales directos e indirectos;
- 2) La utilización de bienes municipales o ejidales, y;
- 3) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Cada Plan de Arbitrios establecerá las tasas y demás pormenores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y únicamente se podrá cobrar a quien reciba el servicio.

ARTICULO 85.—La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades, hasta que ésta recupere total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.

ARTICULO 86.—Facúltase a las Municipalidades para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberán las Municipalidades emitir por cada obra su propio Reglamento de Distribución y Cobro de Inversiones.

Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la Municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio mejorado.

CAPITULO V

DE LOS CREDITOS Y TRANSFERENCIAS

ARTICULO 87.—Las Municipalidades podrán contratar empréstitos y realizar otras operaciones financieras con cualquier institución nacional o extranjera. Cuando los empréstitos vayan a realizarse con entidades extranjeras, se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de Crédito Público.

ARTICULO 88.—Las Municipalidades podrán emitir bonos para el financiamiento de obras y servicios, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras.

ARTICULO 89.—Los fondos obtenidos mediante empréstitos o bonos no podrán destinarse a fines distintos que para los autorizados.

ARTICULO 90.—No se podrán dedicar al pago de empréstitos o emisión de bonos, un porcentaje superior al 20% de los ingresos ordinarios anuales de la Municipalidad, cuando se tratare de financiar obras cuya inversión no es recuperable.

ARTICULO 91.—El Gobierno destinará anualmente por partidas trimestrales a las Municipalidades, el 5% de los Ingresos Tributarios del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Este porcentaje será asignado así:

- 1) El 20% de las transferencias se distribuirá en partes iguales a las Municipalidades, y;
- 2) El 80% de las transferencias se asignará en proporción al número de habitantes.

De estos ingresos las Municipalidades podrán destinar hasta el 10% para gastos de administración.

Quedan excluidas del presente Artículo las Municipalidades que gocen del beneficio económico del Decreto N° 72-86, de fecha 20 de mayo de 1986.

CAPITULO VI

DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 92.—El Presupuesto es el plan financiero por programas de obligatorio cumplimiento del Gobierno Municipal, que responde a las necesidades de su desarrollo y que establece las normas para la recaudación de los ingresos y la ejecución del gasto y la inversión.

ARTICULO 93.—Los egresos en ningún caso podrán exceder a los ingresos.

ARTICULO 94.—Sólo podrá disponerse de los ingresos extraordinarios, através de ampliaciones presupuestarias.

ARTICULO 95.—El presupuesto deberá ser sometido a la consideración de la Corporación, a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Si por fuerza mayor no estuviese aprobado en la fecha a que se refiere el Numeral 3, del Artículo 25, se aplicará el del año anterior.

ARTICULO 96.—La Secretaría de Gobernación y Justicia asistirá a las Municipalidades en el sistema de codificación, nomenclatura y clasificación de cuentas del presupuesto por programas y estimación de ingresos.

ARTICULO 97.—Copia del presupuesto aprobado y la liquidación final correspondiente al año anterior, serán remitidos a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, a más tardar el 10 de enero de cada año.

ARTICULO 98.—La Corporación Municipal no podrá hacer ningún compromiso o efectuar pago alguno, fuera de las asignaciones votadas en el presupuesto o en contravención a las disposiciones del mismo.

ARTICULO 99.—La Municipalidad podrá crear empresas, divisiones o cualquier ente municipal desconcentrado, las que tendrán su propio presupuesto, aprobado por la Corporación Municipal.

TITULO VI

DEL PERSONAL

CAPITULO I

DE LOS EMPLEADOS

ARTICULO 100.—El Alcalde Municipal tiene la facultad de nombrar, ascender, trasladar y destituir al personal, de conformidad con la Ley, excepto los señalados en los Artículos 49, 52, 56 y 59.

ARTICULO 101.—Los empleados y servidores municipales no electos se acogerán al régimen del Servicio Civil, para garantizarles estabilidad laboral.

ARTICULO 102.—No podrán desempeñar cargo alguno dentro de la administración municipal, cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Alcalde Municipal o de los miembros de la Corporación. Se exceptúan a quienes les sobrevinieren causas de incompatibilidad y los que resultaren candidatos en los casos en que hubiere concurso por oposición.

ARTICULO 103.—Las Municipalidades están obligadas a mantener un manual de clasificación de puestos y salarios, actualizados.

ARTICULO 104.—Las Corporaciones Municipales podrán afiliarse a su personal laborante al régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, siempre y cuando sus condiciones económicas lo permitan.

CAPITULO II

DE LA CAPACITACION

ARTICULO 105.—Las Municipalidades deberán establecer sistemas de capacitación técnica e investigación científica, tanto para los funcionarios electos como para los nombrados y para otras actividades o programas.

La Secretaría de Gobernación y Justicia y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, darán asistencia en los mencionados programas.

Las Municipalidades destinarán recursos económicos, propios o compartidos, para su operación. Cada Municipalidad regulará su funcionamiento.

TITULO VII

DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 106.—Las acciones que las Municipalidades tuvieran en contra de los particulares, por los efectos de la aplicación de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el lapso de cuatro años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

ARTICULO 107.—Cuando la prescripción ocurriere por negligencia atribuida a funcionarios o a empleados municipales, serán éstos responsables de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado a las Municipalidades.

ARTICULO 108.—Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales.

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 109.—El atraso en el pago de cualquier tributo municipal tendrá un recargo de intereses calculados al uno por ciento (1%) mensual sobre la suma adeudada por cada mes o fracción de mes.

ARTICULO 110.—Las Municipalidades podrán recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberán rebajar el diez por ciento (10%) del total; asimismo, en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogarán el período de cobro hasta por treinta días o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. El beneficio del pago anticipado sólo será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes de la fecha legal de pago.

ARTICULO 111.—Toda deuda proveniente del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, industria, comercio, servicios, contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad y para su reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adeudado, extendido por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 112.—La morosidad en el pago de los impuestos establecidos en esta Ley, dará lugar a que la Municipalidad ejercite para el cobro, la vía de apremio judicial, previo a dos requerimientos por escrito a intervalos de un mes cada uno y después podrá entablar contra el contribuyente deudor el Juicio Ejecutivo correspondiente, sirviendo de Título Ejecutivo la certificación de falta de pago, extendida por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 113.—Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refieran a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 114.—Las Corporaciones Municipales, tendrán la obligación de responder en cabildo abierto en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestión planteen los que concurran a la misma; y en caso de gestión particular distinta, deberán resolver en el plazo de quince días.

ARTICULO 115.—Las Municipalidades, cuando sus recursos lo permitan, están obligadas a publicar La Gaceta Municipal donde consten sus resoluciones más relevantes, un resumen del presupuesto, su liquidación y la respuesta a las solicitudes de rendición de cuenta. La edición de La Gaceta Municipal se hará por lo menos semestralmente. La forma de su emisión queda sujeta a la capacidad económica de las Municipalidades.

ARTICULO 116.—Para financiar la publicación de La Gaceta Municipal, todo vecino del término respectivo podrá adquirirla al precio que se fije en el Plan de Arbitrios.

Además, las Municipalidades pueden vender espacios para publicidad, a efectos de financiar sus costos.

ARTICULO 117.—Son motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos, fuera de los determinados en las leyes vigentes, las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines públicos de recreo y deportes.

Para los efectos de este Artículo, podrán los municipios decretar la expropiación de los bienes raíces que requieran para las obras indicadas en el párrafo anterior, entendiéndose de utilidad pública o de interés social la expropiación de toda área general de la cual haga parte la porción en que haya de ejecutarse la respectiva obra.

ARTICULO 118.—La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son motivos de utilidad pública o interés social.

ARTICULO 119.—La Corporación Municipal podrá ocurrir a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en apelación de resoluciones, acuerdos, disposiciones, actos u órdenes de la Gobernación Departamental u otra autoridad cuando lesionen el interés municipal. Esta Secretaría de Estado tendrá el plazo que señala el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo para resolver lo pertinente.

ARTICULO 120.—Toda entidad pública, ejecutiva o autónoma, que proyecte la ejecución de una obra pública, deberá oír previamente a la Municipalidad.

En caso de conflicto, se oír al Gobernador Departamental, para que el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente.

ARTICULO 121.—Salvo lo autorizado en la presente Ley, las Municipalidades no podrán condonar los tributos, sus multas, la mora o cualquier recargo, no obstante quedan facultadas para establecer planes de pago.

ARTICULO 122.—La Dirección General de Tributación está obligada a proporcionar por escrito a las Corporaciones Municipales, toda la información que requieran sobre las personas naturales o jurídicas de su domicilio.

TITULO IX

DE LOS TRANSITORIOS

ARTICULO 123.—El ingreso de los servidores municipales al régimen del Servicio Civil se hará dentro de un período que no deberá exceder de tres años.

ARTICULO 124.—El Gobierno de la República, con relación a su obligación de transferir el cinco por ciento (5%) de sus Ingresos Tributarios del Presupuesto General de la República, indicado en el Artículo 91, hará la primera entrega durante el año de 1992, por un monto equivalente al dos por ciento (2%), en 1993 aportará el equivalente al cuatro por ciento (4%); y en el año de 1994 su transferencia será completada en cinco por ciento (5%).

ARTICULO 125.—Toda Municipalidad que se hallare sin límites urbanos deberá proceder a su delimitación, de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 126.—Los síndicos electos el 26 de noviembre de 1989, actualmente en funciones, continuarán en sus cargos únicamente durante el presente período, y se desempeñarán exclusivamente como Fiscal de la Municipalidad respectiva, debiendo participar en las sesiones con voz y voto.

ARTICULO 127.—El Impuesto de Tradición de Bienes Inmuebles a que se refiere el Artículo 81 de la presente Ley, continuará pagándose a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público y será transferido el cobro a las Municipalidades, a partir del uno de enero de (1993) mil novecientos noventa y tres.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 128.—La presente Ley deroga la Ley de Municipalidades y Régimen Político, del siete de abril de mil novecientos veintisiete y sus reformas; y todas aquellas leyes que se opongan. Se exceptúa la Ley de las Zonas de Procesamiento Industrial para la Exportación.

ARTICULO 129.—La presente Ley deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", y entrará en vigencia el uno de enero de (1991) mil novecientos noventa y uno.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 7 de noviembre de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

José Francisco Cardona Argüelles

de bienes descritos en el Dictamen DGI-IT-127-89, del 7 de diciembre de 1989, emitido a favor de la empresa en mención y el cual sirvió de base para la emisión de la Resolución antes mencionada.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 712-89, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, de fecha 20 de diciembre de 1989, se autorizó a la Empresa "INDUSTRIAS SULA, S. DE R. L. C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, para acogerse al Régimen de Importación Temporal, de conformidad con los derechos y obligaciones contenidas en la misma Resolución relacionada.

CONSIDERANDO: Que en el contenido de la Resolución de mérito, se hace mención al dictamen de la Dirección General de Industrias DGI-IT/127-89, contentivo del listado de bienes que la empresa puede importar al amparo del Régimen de Importación Temporal.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Industrias, ha emitido dictamen parcialmente favorable en la solicitud de mérito.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República de Honduras, en aplicación del Artículo 1, del Decreto No. . . . 190-86, del 31 de octubre de 1986, el Artículo 25, del Reglamento al Régimen de Importación Temporal y Artículos 116, 119 Numeral 4, párrafo segundo y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

I.—Aprobar en parte la ampliación del listado de bienes solicitados por la Empresa "INDUSTRIAS SULA, S. DE R. L. DE C. V.", conforme al Dictamen DGI-ITm/106-90, que se anexa y que modifica el Dictamen DGI-IT-127-89, a que hace referencia la Resolución No. 712-89, de fecha 20 de diciembre de 1989, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, mediante la cual se autorizó la incorporación de la citada empresa al Régimen de Importación Temporal. La presente Resolución deberá publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial "LA GACETA", y entrará en vigencia el día de su publicación.—Notifíquese. RAFAEL LEONARDO CALLEJAS, Presidente Constitucional de la República. El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, RAMON MEDINA LUNA.

MARLEN URTECHO JEAMBORDE DE SALAZAR
Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 433-90

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro de septiembre de mil novecientos noventa.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada en fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa, por el Licenciado Aristides Mejía Carranza, de generales conocidas, y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa "INDUSTRIAS SULA, S. DE R. L. DE C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, y contraída a solicitar modificación de la Resolución No. 712-89, de fecha 20 de diciembre de 1989, en el sentido de ampliar la lista

AVISOS

MODIFICACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público y al comercio en general, hacemos constar: Que el día 31 de octubre de mil novecientos noventa, modificamos la Escritura de Comerciante Individual, ante el Notario Adalid Rodríguez Reyes, el negocio de mercadería en general denominado "VARIEDADES MARTINEZ", con un capital de..... Lps. 20.000.00, con domicilio en esta capital.

Tegucigalpa, M. D. C., 31 de octubre de 1990.